

Concepción, quince de abril de dos mil once.

VISTO:

A fojas 17, doña María Isabel Manríquez Soto, domiciliada en calle Tucapel N° 240 de Concepción, recurre de protección en contra del Director Regional Tesorero de la Octava Región don Juan Paulo Garrido Piccioli, o quien lo subrogue, represente o suceda legalmente, domiciliado en calle Avenida Libertador O'Higgins N° 749 de Concepción, por el acto ilegal y arbitrario que expone.

Refiere que se impuso de la publicación de la ley 20.305 en el año 2009, que otorgó a los funcionarios de la administración que indica la posibilidad de acceder a un bono ascendente a \$50.000 reajustables, de por vida, que mejoraría sus pensiones si calificaban dentro de un porcentaje legal; por lo que presentó la correspondiente solicitud administrativa para que el Estado de Chile, a través del Servicio de Tesorerías, procediera a hacerle pago del señalado bono, pues cumplía con los requisitos para obtenerlo, esto es, haberse jubilado el 5 de octubre de 2009, lo que consta de Decreto Alcaldicio N° 2275 de la I. Municipalidad de Concepción; encontrarse contratada desde el año 1973 en la citada entidad y tener 60 años de edad y que acreditó que el monto de su pensión fuera el exigido por la ley, al solicitar el respectivo pronunciamiento de la Superintendencia de Pensiones, la que con fecha 6 de septiembre de 2010, señaló que su tasa de reemplazo líquido ascendía a 54.02%, calificando para acceder al bono.

Precisa que, con tales antecedentes, la I. Municipalidad de Concepción emitió el Decreto N° 1850, de 1 de septiembre de 2010, en

que reconoce su derecho a ser beneficiada con el bono contemplado en la ley 20.305, incluyéndosela en una nómina para tales efectos a fin que la Tesorería General de la República procediera a hacer el pago del mismo. Sin embargo, añade, el Servicio recurrido mediante Ordinario N° 188 de 15 de febrero de 2011, le negó su derecho, lo que le fue informado por su ex empleador el 16 de marzo del presente.

Indica que la ley 20.305 de 5 de diciembre de 2008 señala que para tener derecho al bono que establece, los funcionarios jubilados antes de la entrada en vigencia de la ley deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos: 1.- ser funcionario municipal tanto a la fecha de la postulación como con anterioridad al 1 de mayo de 1981; 2.- tener a lo menos 20 años de servicio; 3.- tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55%; 4.- tener cumplidos 65 años en el caso de los hombres y 60 años, en caso de las mujeres; requisitos con los que cumple.

Señala que no existe constancia que el Decreto Municipal N°1850, ya referido, se hubiera dejado sin efecto, ni invalidado en forma legal, el que fue enviado para registro y control de la Contraloría General de la República y que en parte alguna de la ley 20.305 se otorga facultades a Tesorería para rechazar el pago contenida en un Decreto municipal, por lo que esta actuación es ilegal y ha conculcado su derecho de propiedad, a la integridad física y psíquica, y la igualdad ante la ley y el no ser tratado en forma discriminatoria por el Estado o sus agentes, consagrados en los numerales 24, 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicita, en definitiva, se acoja su recurso y se disponga dejar sin efecto el Ordinario N° 188 de 15 de febrero de 2011, en que la Tesorería

Regional no da lugar al pago del bono señalado y, en consecuencia, ese Servicio cumpla con los derechos sociales que le benefician, haciéndole el pago de su bono post laboral que contiene la ley 20.305 y que tome todas las medidas conducentes al restablecimiento y protección de sus derechos, con costas.

A fojas 26, informa don Juan Paulo Garrido Piccioli, Director Regional Tesorero de la Octava Región, indicando que es errado señalar que esa repartición carece de facultades para rechazar el pago del bono post laboral, como queda de manifiesto en su Dictamen de la Contraloría N° 3.931 de 21 de enero de 2011 que refiriéndose a la materia en cuestión expresa que al relacionar los artículos 8 de la ley 20.305 con el artículo 13 de la ley N° 19.041, el indicado organismo tiene atribuciones no sólo para revisar los antecedentes relativos a los requisitos de tiempo computable y edad para acceder al bono, sino también para verificar el resto de las exigencias establecidas en ese texto legal, por lo que detectando el incumplimiento de alguno de los requisitos allí mencionados puede devolver los antecedentes del caso al servicio respectivo, a fin que éste practique una nueva evaluación o que se complementen aquéllos, absteniéndose de pagar de acuerdo a los principios de eficiencia y coordinación establecidos en el artículo 5 de la ley 18.575. Expone que la Recurrente no cumple con los requisitos de la ley 20.305, toda vez que ella cesó en funciones el 5 de octubre de 2009, según consta de Decreto N° 2275 de la I. Municipalidad de Concepción y que según el Decreto N° 1850 de la misma entidad, la solicitud del bono post laboral es de fecha 16 de noviembre de 2009, esto es, más de un mes de terminar su actividad laboral, por lo que no cumple con el artículo 2 N° 1 del referido texto

legal que exige *“tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1 en los referidos organismos o en sus antecesores legales, tanto a la fecha de la postulación para acceder al bono como con anterioridad al 1 de mayo de 1981”*; con lo quedaba excluida del beneficio. En el mismo sentido, se pronuncia la Contraloría General de la República en su dictamen N° 3931-2011. De lo expuesto, indica, resulta evidente que este servicio se ha sujetado a todas las normas legales vigentes que regulan su actuar y no ha vulnerado derecho alguno de la actora, por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

La Recurrente acompaña los documentos que rolan de fs. 1 a 16.

A fojas 34, se trajeron los autos en relación y se procedió a la Vista del Recurso no concurriendo ningún abogado a estrados.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Que el Recurso de Protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2) Que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil– o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías –preexistentes–

protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto;

3) Que, el acto que la Recurrente tacha de ilegal y arbitrario y que origina el presente Recurso de protección es el ORD. N°188 de 15 de febrero de 1011 emanado de la Tesorería Regional de la República por el que se “hace devolución del Decreto correspondiente al bono post-laboral mencionado en el Dictamen N°3931 de fecha 21.01.11”. No se ha acompañado a los autos el ORD.188 referido.

4) Que, por ORD DEM N°1850 de 1 de septiembre de 2010 de la Municipalidad de Concepción se concedió a doña MARÍA ISABEL MANRÍQUEZ SOTO un bono de naturaleza laboral cuyo valor durante el año 2010 ascenderá a la suma mensual de \$53.546 y ordenó pagar el beneficio contemplado en la Ley 20.305 por la Tesorería General de la República, bono que “se devengará a contar del mes de diciembre de 2009 que corresponde al mes siguiente a aquel en que la interesada presentó la solicitud para obtener el bono, y *siempre y cuando se acrediten todos los requisitos legales para impetrarse el que se pagará a contar de Octubre de 2010, el mes siguiente a la dictación del acto administrativo de concesión del beneficio, y que por este acto se complementa*”.

5) Que de la simple lectura del Decreto 1850 aparece que el bono cuyo pago reclama la Recurrente se pagará *siempre que se acrediten los requisitos legales para impetrarse, luego, no se trata de que la Sra. Manríquez Soto tenga un derecho indubitado, no discutido, sino que deben acreditarse previamente el cumplimiento de ciertos requisitos*. Y, conforme a los objetivos tenidos en vista por el constituyente al instituir la acción cautelar de que se trata, esto es restablecer al

imperio del derecho quebrantado adoptándose las medidas que se juzguen pertinentes al efecto, ha de precisarse que la misma supone la clara existencia de los derechos cuya protección se pretende que no es el caso, desde que debe acreditarse previamente el cumplimiento de ciertos requisitos.

6) Que, por otra parte, la ley N°19.041 que condona recargos por impuestos morosos, dicta normas sobre administración tributaria, otorga asignaciones que indica y modifica diversos cuerpos legales, en su artículo 13 establece que “Corresponderá al Servicio de Tesorerías *requerir todos los antecedentes necesarios que justifiquen los egresos de carácter no tributarios que deba efectuar en el ejercicio de sus funciones*”, tales como: *los relativos al servicio de la deuda pública interna o externa; los pagos de los aportes fiscales al Sector Público con cargo al Tesoro Público, las subvenciones, las bonificaciones; el pago directo de algunas prestaciones previsionales como pensiones, premios nacionales, montepíos, etc. “y, en general, todos aquellos egresos de este carácter que dispongan las leyes, reglamentos y decretos”*. Y agrega, “*En el ejercicio de esta potestad, el Servicio de Tesorerías podrá solicitar el respaldo de la documentación original que justifica tales operaciones; requerir información a los organismos que estime pertinentes; verificar domicilios del destinatario del egreso y cualquiera otra acción que asegure el correcto cumplimiento del egreso en resguardo del interés fiscal.*”

7) Que, por último, el Servicio de Tesorerías en cumplimiento de los principios de eficiencia, idoneidad y coordinación con que deben actuar los organismo públicos puede revisar si se han cumplido las exigencias que hacen procedente el pago del bono reclamado

(artículo 5 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado).

8) Que, en la especie, la situación jurídica y de hecho presentada por la Recurrente ha sido contradicha por el Servicio de Tesorerías y una controversia así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que, como hemos dejado ya dicho, ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentran afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cual no es el caso.

9) Que atendido lo reflexionado en los motivos precedentes, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas y por lo mismo, a la ponderación de los documentos acompañados por la Recurrente.

Por estas argumentaciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el interpuesto a fs. 17 por doña MARÍA ISABEL MANRÍQUEZ SOTO, sin costas por estimarse que tuvo motivo plausible para recurrir.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE oportunamente.

Redacción de la Ministra doña Sara Victoria Herrera Merino.

No firma el abogado integrante señor Jorge Caro Ruiz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

ROL Recursos Civiles N° 144-2011.

Sra. Herrera

Sra. Mellado